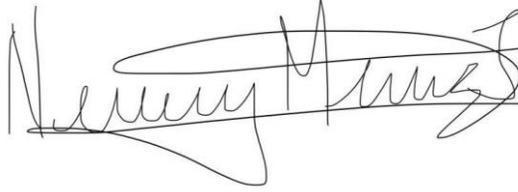


INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado el 2 de febrero de 2023, quedando bajo el radicado interno N° 2023 00047.- **Sírvase proveer.**



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el Despacho debe empezar por señalar que al ser éste el primer auto emitido dentro del presente proceso, procede a verificar si es o no competente para dar curso a este asunto, para lo cual se advierte que la parte ejecutante pretende por la vía ejecutiva perseguir el pago de prestaciones sociales y demás condenas impuestas por este Despacho en sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016 y la revocatoria, modificación y adición realizada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 2 de agosto de 2017, así como también la adición realizada por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el día 8 de junio de 2021, contra el *Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, cuyo vocero y representante es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A.*

Debe indicarse como primera medida que, mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y Liquidación del Instituto de Seguros Sociales, el cual entró en vigencia a partir del día 28 de septiembre de 2012, para lo cual designó a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de Liquidador. Dicho proceso liquidatorio fue prorrogado por medio del Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, hasta el 28 de marzo de 2014, y a través de Decreto 652 del 28 de marzo de 2014, el término se amplió hasta el 31 de diciembre de 2014. Finalmente, mediante Decreto

2714 del 26 de diciembre de 2014, **se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015.**

Y que de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., constituyéndose el denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consiste en "*efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles*", entre otros aspectos y respecto del cual, la Fiduagraria S.A., actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatorio.

Planteado lo anterior, resulta necesario traer a colación el Decreto 541 de 2016, el cual fue modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año (...), por medio del cual se asignó a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales del liquidado Instituto de Seguros Sociales, medida adoptada con base en lo ordenando por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33 000-2015-01089-01, en donde dispuso:

"ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extra contractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema."

Con ocasión de la anterior decisión, es pertinente traer también a colación el reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia quien en sentencia STL3704-2019 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, resaltó lo dispuesto en sentencia STL2094 del 2019, que en un similar caso dispuso se decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo en contra del PAR ISS, y en su lugar ordenó se remitiera las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para lo de su cargo.

De la providencia se resalta:

"Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d) del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación."

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del

Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. (...)*

Así las cosas la Sala concluye que a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 del 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año ”

De las anteriores líneas, es claro concluir que la llamada a responder por el pago de las condenas que se persiguen en el presente asunto, no es otra que, la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, quien por ministerio de la ley (Art. 1 Decreto 1051 del 2016), dispuso que será la competente para asumir el pago de las sentencias derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros sociales, y que en ultimas **podrá realizarlas directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador de extinto ISS.**

De lo anterior, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda y los argumentos expuesto en este proveído, considera esta instancia no ser competente para conocer sobre la misma, siendo esta una competencia asignada a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, en

consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente digital a dicha entidad del orden nacional.

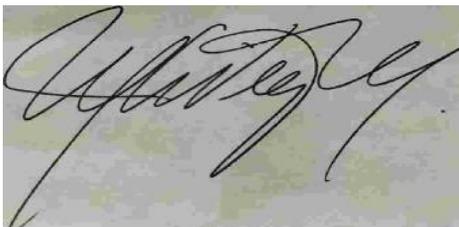
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR Y REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda ejecutiva presentada, conforme a lo dispuesto por el Art. 1 del Decreto 541 de 2016 el cual fue modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

SEGUNDO. - Por secretaría, remítase el presente expediente en original a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, previas las desanotaciones de ley. *Oficiese.*

Notifíquese y Cúmplase,



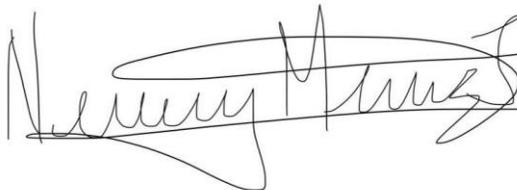
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario**